BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

Directrices sobre métodos de diversificación minorista proporcionados con arreglo al artículo 123, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

(EBA/GL/2026/02)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes que ejercen sus funciones sobre las entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.

La EBA publicó la versión en inglés de las Directrices el 13 de febrero de 2026, y la traducción al español el 19 de marzo de 2026. Se aplicarán a partir del 19 de mayo de 2026.

Las Directrices establecen un test sencillo para determinar si una cartera minorista está o no suficientemente diversificada, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a esas exposiciones y se puedan beneficiar de una ponderación del 75 % en los requerimientos de fondos propios por riesgo de crédito en el método estándar. En concreto, las entidades deben analizar si la suma de todas las exposiciones minoristas cuyo importe individual supera el 0,2 % está por debajo del 10 % del importe total de dichas exposiciones minoristas. En caso afirmativo, la cartera minorista se considera suficientemente diversificada. En caso contrario, las entidades podrán excluir el exceso sobre el 10 %, de tal manera que la cartera resultante de esa exclusión cumpla con el criterio del 10 % y se considere suficientemente diversificada. Las exposiciones excluidas deben ponderarse al 100 %.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades menos significativas, del Instituto de Crédito Oficial y de los establecimientos financieros de crédito, adoptó estas Directrices como propias el 18 de mayo de 2026.

Las Directrices también serán de aplicación al Instituto de Crédito Oficial y a los establecimientos financieros de crédito.

EBA/GL/2026/02

13/02/2026

Directrices

sobre métodos de diversificación minorista proporcionados con arreglo al artículo 123, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010[1]. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.

2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 19.05.2026, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2026/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.

4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

[1] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. De conformidad con el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1623 (RRC), las presentes directrices especifican los métodos de diversificación proporcionados con arreglo a los cuales una exposición debe considerarse como parte de un número significativo de exposiciones similares, tal como se especifica en el artículo 123, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Ámbito de aplicación

6. Las autoridades competentes aplicarán las presentes directrices con arreglo al ámbito de aplicación establecido en el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Destinatarios

7. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

Definiciones

8. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 tendrán el mismo significado en estas directrices. Serán también de aplicación las definiciones siguientes:

Exposición minorista admisible	*Cualquier exposición que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 123, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.*
Exposición titulizada	*Cualquier exposición subyacente a una titulización en relación con la cual las exposiciones derivadas de una posición en dicha titulización reciben una ponderación por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.*
Exposición no titulizada	*Cualquier exposición ponderada por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Para mayor claridad, están incluidas las exposiciones que forman*

parte de una cartera titulizada en la que no se ha logrado una transferencia significativa del riesgo.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

9. Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 19.05.2026.

4. Métodos de diversificación minorista proporcionados

10. A los efectos del artículo 123, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, una exposición se considerará como parte de un número significativo de exposiciones con características similares, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a esa exposición, cuando pertenezca a una cartera suficientemente diversificada de conformidad con el apartado 11.

11. Se considerará que una cartera está suficientemente diversificada cuando el cociente entre la suma de los valores de exposición de las exposiciones minoristas admisibles de gran cuantía, tal como se definen en el apartado 12, y la suma de los valores de exposición de todas las exposiciones minoristas admisibles de la entidad no supere el 10 %.

12. Una exposición minorista admisible se considerará una exposición minorista admisible de gran cuantía cuando el cociente entre su valor de exposición y la suma de los valores de exposición de todas las exposiciones minoristas admisibles de la entidad supera el umbral del 0,2 %. Con el fin de identificar las exposiciones minoristas admisibles de gran cuantía, la entidad tratará las exposiciones minoristas admisibles frente a un cliente o a un grupo de clientes vinculados entre sí, según proceda, como una única exposición, sumando sus valores de exposición.

13. La entidad evaluará en primer lugar si la cartera compuesta por todas las exposiciones minoristas admisibles de la entidad cumple la condición establecida en el apartado 11.

14. Cuando la cartera compuesta por todas las exposiciones minoristas admisibles de la entidad no cumpla la condición establecida en el apartado 11, la entidad podrá excluir de ella una o varias exposiciones minoristas admisibles de gran cuantía, tal como se definen en el apartado 12.

15. La cartera resultante de la exclusión de exposiciones realizada de conformidad con el apartado 14 se considerará suficientemente diversificada si cumple la condición establecida en el apartado 11.

16. Las exposiciones excluidas de conformidad con el apartado 14 no se considerarán como parte de un número significativo de exposiciones con características similares a efectos del artículo 123, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

17. En el caso de una cartera que incluya exposiciones titulizadas, la evaluación del cumplimiento de la condición de diversificación a que se refiere el apartado 11 se realizará con respecto a las exposiciones minoristas subyacentes a la titulización, como si dichas exposiciones subyacentes no estuvieran titulizadas, de conformidad con el artículo 255, apartado 6, del

Reglamento (UE) n.º 575/2013. Por lo tanto, el cálculo de los cocientes a que se refieren los apartados 11 y 12 no se realizará para toda la cartera de exposiciones minoristas admisibles de la entidad, sino que se realizará por separado para tres subcarteras. En concreto:

a) En el caso de la subcartera compuesta por exposiciones no titulizadas, el numerador y el denominador incluirán únicamente las exposiciones no titulizadas.

b) En el caso de la subcartera compuesta por exposiciones titulizadas en las que la entidad actúa como originadora, el numerador y el denominador incluirán tanto esas exposiciones titulizadas como todas las exposiciones no titulizadas.

c) En el caso de la subcartera compuesta por exposiciones titulizadas en las que la entidad actúa como inversora, el numerador y el denominador incluirán únicamente las exposiciones titulizadas subyacentes.

18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 17, en el caso de las exposiciones titulizadas en las que las entidades actúan como inversoras, estas podrán utilizar, alternativamente, la siguiente orientación: en la evaluación descrita anteriormente se considerará que la condición de diversificación queda automáticamente cumplida cuando la entidad actúa como inversora en una titulización en la medida en que esta última esté compuesta por exposiciones subyacentes para las que, de conformidad con los requisitos de diligencia debida y transparencia establecidos en los artículos 5 y 7 del Reglamento (UE) 2017/2402, no se solicita información sobre el deudor y sobre el valor de exposición de las exposiciones subyacentes de esas posiciones de titulización en las plantillas a las que se refiere el artículo 7 de dicho Reglamento. Esta excepción solo se aplicará en los casos en que las plantillas exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2402 no prevean la inclusión de información sobre el deudor y el tamaño del deudor.